Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (R)
La Cruz Nariño
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO Y EN RELACIÓN A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – EL MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA dentro de la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2022 -1

WILSON FERNANDO REALPE REALPE, mayor de edad, vecino del municipio de La Cruz Nariño, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.088.970.173 de la Cruz Nariño, muy respetuosamente acudo ante su despacho para solicitar **AMPARO CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN EL ART. 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA,** en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – EL MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA** dentro de la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2022**,** toda vez que dichas entidades, ha violado mis derechos fundamentales **A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO Y EN RELACIÓN A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, Y DEMÁS DERECHOS CONCORDANTES,** de la Constitución Política de Colombia. En consideración a la presente, téngase en cuenta lo que a relación expongo:

I. HECHOS

PRIMERA.- La CNSC convocó a concurso abierto para proveer vacantes para el cargo de CONDUCTOR, según el código 480 del Nivel 04, en el Municipio de Palmira Valle del Cauca.

SEGUNDA.- El propósito del cargo se describe de la siguiente manera: Conducir el vehículo asignado para el servido de transporte de personas, documentos, mercancías y demás elementos similares que se le encomiende como colaborar asistencialmente a las dependencias para facilitar los procesos logísticos y de segundad, en términos de altos índices de calidad y oportunidad cuidando el mantenimiento y buenas condiciones del vehículo, siguiendo las normas vigentes de tránsito y demás que apliquen su labor.

TERCERA.- LAS DESCRIPCIONES DE FUNCIONES ESENCIALES, se establecieron de la siguiente manera:

1. Trasladar al jefe inmediato o a las persones, bienes o documentos que se lo solicite, conduciendo el vehículo asignado siguiendo las instrucciones impartidas para agilizar las diligencias que se deban realizar con el fin de facilitar los procesos logísticos.
2. Conducir el vehículo asignado siguiendo y respetando las normas de conducción, las señales de tránsito y las instrucciones que reciba del jefe inmediato para cumplir con las leyes.
3. Guardar absoluta reserva de las conversaciones que escuche en razón de su trabajo, al jefe inmediato a los funcionarios de la Alcaldía, sus acompañantes y demás personas cuyo transporte le sea encomendado para no comprometer la i integridad de la Entidad o de quienes viajen en el vehículo.
4. Realizar la revisión periódica de los diferentes sistemas del vehículo, realizar reparaciones menores y solicitar el mantenimiento requerido por el vehículo en centros especializados de acuerdo con las directrices y procedimientos para garantizar la seguridad y la movilidad del vehículo.
5. Preservar el buen estado del vehículo, accesorios, equipo de carretera y demás elementos y herramientas que componen la operación de los vehículos, de acuerdo con las normas de tránsito y las instrucciones recibidas.
6. Diligenciar las planillas de control de uso y mantenimiento del vehículo de acuerdo con los procedimientos institucionales
7. Proponer e implementar mejoras y controles en los procesos e indicadores de gestión que permitan las identificar y administrar los riesgos del proceso, de acuerdo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el sistema integrado de Gestión.
8. Ejecutar las acciones requeridas dentro de la administración de riesgos en la Entidad.
9. Participar en le implementación, mantenimiento y fortalecimiento de los Sistemas Integrados de Gestión (SIG) y dar cumplimiento a los acuerdos y directrices establecidos por la entidad.
10. Presentar los informes requeridos por el superior inmediato sobre las actividades desarrolladas.
11. Desempeñar las funciones aplicando los valores y principio definidos por el Código de Integridad.
12. Desarrollar las responsabilidades establecidas en el Sistema de Gestión de Seguridad Social, de salud en el trabajo SG-SST de acuerdo a la naturaleza de su cargo.
13. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza el área de desempeño y con las habilidades y destrezas del titular del cargo.

CUARTA.- Que los conocimientos básicos y esenciales para dicho cargo se establecieron:

1. Las normas de tránsito vigentes
2. Conocimientos básicos de mecánica automotriz
3. Buen manejo de relaciones interpersonales y de atención al usuario
4. Sistema de gestión de la calidad para la gestión publica
5. Conocimiento del modelo Integrado de Planeación y Gestión
6. Transparencia
7. Compromiso con la organización

QUINTA.- Como requisitos de formación y experiencia, se solicitaron:

1. El título de bachiller en cualquier modalidad
2. Licencia de conducción vigente
3. Treinta y seis meses de experiencia, clasificada en 24 meses de experiencia relacionada y 12 meses de experiencia laboral

SEXTA.- En virtud de los requisitos establecidos postule mi nombre, mi hoja de vida y compre el PIN con el recaudo No 568011017 en marzo de este año.

SÉPTIMA.- Presentada mi hoja de vida, se cumplen con los requisitos para participar de la convocatoria a dicho cargo, anexando las certificaciones debidas.

OCTAVA.- Que revisado mi plataforma personal dentro de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, nunca me llegó la citación al examen para realizarse el próximo 2 de julio del presente.

NOVENA.- Realizando una revisión exhaustiva de mi perfil, encuentro que mi hoja de vida NO FUE ADMITIDA, para al menos presentar el examen programado.

DECIMA.-Dicha situación, se ha presentado, durante las últimas 3 convocatorias a las que me he presentado ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DECIMA PRIMERA.- Que revisadas las anotaciones para no ser admitido para la presentación del examen, se establece que mi perfil técnico, no es el requerido por la Entidad que llama a concurso.

DECIMA SEGUNDA.- Que, una vez publicados los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, se puede encontrar, que dicha experiencia aparece en estado no Valida, estableciéndose en las observaciones, que el documento aportado no es válido para la acreditación de la experiencia.

DECIMO TERCERA.- Que dada la situación económica y social del país, LA COMISIÓN DE SERVICIO CIVIL debe analizar, que la participación a una convocatoria, implica aspirar a las vacantes que existan, por necesidad justa, cambiar las condiciones laborales que como ciudadano no se encuentran, a pesar de haber desarrollados conocimientos técnicos como mi caso. Más sin embargo, de las condiciones personales actuales, si se cumplen con los requisitos mismos.

DECIMO CUARTA.- Que analizados los requisitos mínimos para la vacante, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no ha realizado una la calificación debida de acuerdo a los certificados de experiencia laboral aportados, y vulnera mis derechos a la **A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO Y EN RELACIÓN A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, Y DEMÁS DERECHOS CONCORDANTES.**

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Se tutelen mis derechos fundamentales a LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, IGUALDAD, Y DEBIDO PROCESO Y EN RELACIÓN A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA.

SEGUNDA: se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, Tener en cuenta dentro de la verificación de requisitos mínimos los Certificados Laborales aportados al momento de la Inscripción.

TERCERA: En consecuencia, con la pretensión anterior, se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, modificar el puntaje otorgado al total de experiencia validada, ya que se cumplen los requisitos minios exigidos, para el cargo de conductor.

CUARTA: Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, modificar la observación “NO ADMITIDO a ADMITIDO, toda vez que, de conforme a lo enarbolado SI CUMPLO CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL EMPLEO OFERTADO.

QUINTA: Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, publicar en sus plataformas el escrito de esta tutela, para que quien se pueda sentir afectado pueda ejercer las acciones respectivas.

SEXTA: Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, incluirme en las etapas restantes del proceso de selección Territorial 8 por la Alcaldía de Armenia.

III. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le solicito, señor juez, decretar como MEDIDA PROVISIONAL, que de manera URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA a la entidad LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, proceda a:

PRIMERO: se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, SUSPENDER las etapas SIGUIENTES del proceso de selección Territorial 8, por la entidad territorial de la Alcaldía de Armenia hasta tanto se resuelve de fondo esta acción constitucional.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y AMENAZADOS

Considero que vienen siendo vulnerados y amenazados mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, igualdad, y debido proceso y en relación a los postulados de la buena fe y confianza legítima, consagrados en los artículos 11, 13, 25 y 29 de la Carta Política, respectivamente.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La Carta Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

Por su parte, el artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, prevé que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá probarse.

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa.” Principio que es conexo al derecho fundamental a la igualdad.

Por tratarse de un acto de trámite expedido dentro del proceso de un concurso público, iniciado mediante el Proceso de Selección TERRITORIAL 8, Acuerdo No. 414 del 1 de diciembre del 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA; NO existe otro medio de defensa distinto a la acción de tutela para continuar en el concurso público de mérito, aspirando por una plaza del cargo de en la OPEC 189470, secretario grado 1, de la Alcaldía de Armenia.

Adicionalmente, en el extremo de que existiera otro medio de defensa judicial – que no existe- la presente tutela es procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a mi núcleo familiar, por pérdida del mínimo vital devengado del Municipio de Floridablanca, ante el evento de ser retirado ilegal e inconstitucionalmente, si se continúa con el concurso con el desacierto manifiesto de la CNSC, afectando mi derecho al debido proceso, al trabajo, a la vida en condiciones dignas.

En relación con la procedencia de la acción de tutela para evitar que en mi caso se me ocasione un perjuicio irremediable con la decisión tomada por la comisión nacional de servicio civil, es pertinente indicar, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

Ahora bien, la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos pese a que de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela por regla general no es el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Situación que en mi caso en particular se configura, toda vez que con la decisión de la CNSC se me está truncando el acceso y participación en el concurso, caso en el cual y tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, es importante establecer que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, si el mecanismo es

idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas:

Así, en la sentencia T-059 de 2019, la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, este tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.

En la sentencia T-160 de 2018, la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la exclusión de un aspirante que se había presentado para un concurso de méritos para proveer igualmente el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que había sido apartado del proceso por tener un tatuaje en uno de sus antebrazos. En dicha oportunidad, se declaró procedente la acción de tutela, al estimar que el medio ordinario no respondía a la dimensión constitucional que planteaba el asunto, pues el actor no alegaba la infracción de las reglas del concurso, sino su inaplicación por inconstitucionales, al vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos público. En este sentido, en la sentencia en cita se manifiesto que: “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa

que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra".

Por otra parte, en la sentencia T-785 de 2013[53], la Corte revisó varias acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que se habían presentado a un concurso de méritos para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que habían sido excluidos por haber sido declarados "no aptos", luego de los exámenes médicos practicados. Aun cuando se negó el amparo pretendido, por cuanto las decisiones se adoptaron con base en las condiciones de aptitud física y de salud requeridas, al momento de examinar la procedencia del amparo, se concluyó que el caso tenía marcada relevancia constitucional, pues para ser designado en dicho cargo, la persona no podía superar el límite de los 25 años, y dado que la mayoría de los aspirantes ya se encontraban en ese umbral, se coligió que, al momento de proferirse sentencia en sede de lo contencioso administrativo, se estaría ante un daño consumado, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia.

Finalmente, en el año 2012, la Sala Primera de Revisión profirió la sentencia T-156 del mismo año, providencia en la que se analizó una acción de tutela presentada por una ciudadana que había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en el concurso de méritos al que se presentó, pero que no fue nombrada en el cargo seleccionado, porque se suspendió el acto administrativo de carácter particular. Este tribunal concluyó que, en este caso, la acción de tutela era el medio idóneo para materializar el principio del mérito de quien había ocupado el primer lugar en un proceso de selección, puesto que "no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular", cuando es clara la afectación de la persona que obtuvo las mejores calificaciones para ingresar al servicio público.

V. PRUEBAS

- Anexo REQUISITOS CONVOCATORIA
- Copia de PIN DE INSCRIPCIÓN
- COPIA DE LA HOJA DE VIDA
- PANTALLAZOS DE LA PLATAFORMA PERSONAL en LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con el presente libelo de la demanda, manifiesto a esa H. Corporación que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente por la naturaleza del asunto, el lugar de los hechos vulnerados, de los derechos fundamentales que motivan la presente acción.

VIII. ANEXOS

Las relacionadas en el acápite de las pruebas, copia de la acción para el traslado y la copia para el archivo del Juzgado.

IX. NOTIFICACIONES

A LA PARTE ACCIONADA:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co,

- **AL MUNICIPIO DE PALMIRA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** al correo electrónico: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

EL ACCIONANTE

WILSON FERNANDO REALPE REALPE – el correo electrónico wilsonrealp@gmail.com y teléfono celular 3113783606
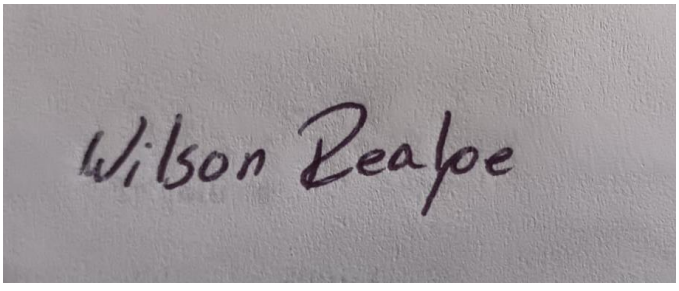
Del señor Juez,